En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del miércoles once de julio de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/13/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. ------

- - I. Verificación del quórum legal
  - II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
  - III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 18/SA-02/2012.
  - IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 37/SA-04/2012.
  - Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 53/SSPyTM-PUEBLA-01/2012.
  - VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 59/SOSAPAT-TEPEACA-02/2012.
  - VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 61/HTSJ-01/2012.
  - VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 71/TEPEACA-02/2012.
  - IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 72/TEPEACA-03/2012.
  - X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 74/TEPEACA-05/2012
  - XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 75/TEPEACA-06/2012
  - XII. Análisis y aprobación, en su caso de los estados financieros correspondientes al primer semestre de 2012.
  - XIII. Asuntos generales.

**Primero**. Se sobresee el acto impugnado en términos del considerando noveno. ------

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente señaló que el presente recurso de revisión tiene como antecedente una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Administración, misma que para un mejor estudio, la dividió en los siguientes incisos: a) Detallar las bases del concurso GESAD-21/2011. Especificar las características del vehículo y su precio antes del blindaje y b) Especificar para quién o qué dependencia y/o funcionario se destinó el vehículo blindado y las características del vehículo después de ser blindado. La cual fue atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información se encontraba clasificada conforme a lo dispuesto por el artículo 33 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, así como en los acuerdos de clasificación de dieciséis de febrero de dos mil seis y cuatro

JULIO 11, 2012

de junio de dos mil ocho. Ante ello, el solicitante presentó su recurso de revisión en el que se agravió, manifestando que se debía informar por lo menos quién utilizaba el vehículo, argumentando que cuál era el temor de quién poseía el vehículo si finalmente estaba seguro en él, puesto que se había reforzado en su estructura. El Sujeto Obligado argumentó que era el agravio de la recurrente devenía infundado e inoperante va que la respuesta fue debidamente fundada y motivada y que en ningún momento se vulneraba el derecho de acceso a la información pública. Dada esa respuesta, el Comisionado refirió que en cuanto al inciso a) en que fue dividida la solicitud para su análisis, el veintisiete de junio de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado comunicando que el veinticinco de junio de dos mil doce, envió a la hoy recurrente al correo electrónico señalado en la solicitud, información adicional a la respuesta proporcionada, por lo que se le dio vista a la recurrente con el documento mencionado para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. No obstante lo anterior, la recurrente no hizo manifestación alguna al respecto. El Comisionado refirió que por lo que hacía a detallar las bases del concurso GESAD-21/2011, preciso que el carácter subjetivo de la acepción "detallar", de ahí que el Sujeto Obligado haya entregado entre otros rubros la siguiente información: "Dependencia: Secretaría de Administración, Unidad Responsable: Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Domicilio: 11 oriente 2224 Colonia Azcárate, Puebla, Cave Presupuestal: 11 091 0628 1 9 01 701 M001 524, Carácter del Concurso: Nacional", por lo que en consecuencia, y toda vez que de la vista otorgada a la recurrente mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil doce no hizo manifestación alguna, el Comisionado ponente consideró que la respuesta proporcionada a este punto de la solicitud se ajusta a los extremos planteados en la misma. Por otro lado y por lo que refiere a la parte de la solicitud relativa a las "características del vehículo y su precio antes del blindaje," el Sujeto Obligado en ampliación de información refirió que es un vehículo dos mil diez, ocho cilindros, de seis velocidades, con sistema eléctrico en seguros, cristales y espejos y aire acondicionado, cuyo valor de adquisición es de seiscientos setenta y cinco mil novecientos pesos cero centavos moneda nacional. El Comisionado precisó que la adición de información proporcionada en esta parte de la solicitud que se analiza, concuerda con la que se tuvo a la vista mediante el desahogo de la diligencia realizada el catorce de junio de dos mil doce en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En consecuencia y una vez realizado el estudio de la ampliación, el Comisionado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de la materia consideró que el Sujeto Obligado cumplió cabalmente con su obligación de acceso a la información al contestar todos y cada uno de los puntos requeridos en esta parte de la solicitud pues dicha ampliación se ajusta a los extremos planteados por la hoy recurrente, por lo que propuso sobreseer el inciso a) analizado debido a que se actualizó el supuesto jurídico contenido en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece como causal de sobreseimiento que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia. De igual forma, señaló que por lo que hacía al inciso b) se advierte que en cuanto a los cuestionamientos relativos a especificar "para quién o qué dependencia y/o funcionario se destinó el vehículo blindado" se mantenía la reserva en términos de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en virtud de que esta información haría identificable al ocupante del vehículo, lo cual evidenciaría a aquellos servidores públicos que no cuentan con dicha protección y que tienen una participación activa en las actividades del Sujeto Obligado. Precisó que en el inciso a) en que se dividió la solicitud en lo relativo a detallar las bases del concurso GESAD-21/2011, se proporcionó información adicional a la respuesta otorgada consistente en el nombre del Sujeto Obligado que realizó dicho concurso, la unidad responsable así como el domicilio del mismo, por lo que aclaró que aun cuando en este inciso se reserve lo relativo a "para quién o qué dependencia y/o funcionario se destinó el vehículo blindado", ello no implicaba que existiera una contradicción en la presente resolución, ya que la Secretaría de Administración tiene entre otras funciones la de llevar a cabo

las adjudicaciones del sector público mediante los procedimientos que establece la Ley, de tal forma que el bien o servicio adquirido puede ser destinado a cualquier otra Entidad o Dependencia de la Administración Pública del Estado y no necesariamente para el Sujeto Obligado facultado para realizar dichas adjudicaciones. Por otro lado, en cuanto a las características del vehículo después de ser blindado, refirió el Comisionado que esta Comisión en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el catorce de junio de dos mil doce, se desahogó, en las instalaciones del Sujeto Obligado, una diligencia con el objeto de determinar la debida clasificación o la procedencia de otorgar el acceso a la información materia de la solicitud, en el que se puso a la vista de este órgano garante la requisición definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil once, el cual es la base de la adjudicación directa. Dicha requisición contiene diversos rubros los que, para efectos de la información que requiere la solicitante en este punto, entre otros son: calendario de entrega, descripción de la partida en el que se describe pormenorizadamente el nivel de blindaie, la descripción de las distintas partes del vehículo que se están blindando, la resistencia balística, espesor de los vidrios, composición del blindaje, zonas críticas del vehículo y zonas de protecciones, requisitos técnicos, informativos y económicos. Y estos rubros refieren a las características del vehículo después de ser blindado, mismos que de otorgar su acceso se podría determinar la caducidad del blindaje; asimismo, se evidenciarían las condiciones de seguridad y el objeto del blindado lo que podría derivar en acciones violentas en contra de dicha unidad repercutiendo plenamente en la vulnerabilidad del o los servidores públicos ocupantes del mismo, poniendo en riesgo la viabilidad de las acciones realizadas por éstos, menoscabando su integridad física, su salud o su vida, siendo precisamente las funciones públicas, la vida, la seguridad y la salud los bienes tutelados en las fracciones I y II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado aplicable para el año dos mil once. En términos de lo anterior, manifestó que debería mantenerse la reserva en los términos que establecen los acuerdos de clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis y cuatro de junio de dos mil ocho, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, propuso confirmar la respuesta proporcionada al inciso b) en que fue dividida la solicitud de información 00028412.------El Pleno resuelve: ------

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 37/SA-04/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuvos puntos resolutivos se propone lo siguiente: ------Primero. Se confirma el acto impugnado en términos del considerando octavo. -----Segundo. Se sobresee el acto impugnado en términos del considerando noveno. ------Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información en la que el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Administración, la cual para un mejor estudio, fue dividida en los siguientes incisos: a)Cuántas adjudicaciones se han llevado a cabo este año y qué empresas son ganadoras, nombres de las empresas y b) Incluir datos de las empresas como representante legal y todos los datos de las empresas, la cual fue atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información relativa a las adjudicaciones que se habían llevado a cabo en este año, podía ser consultada en la página electrónica indicada en la respuesta proporcionada y que en cuanto a los representantes legales sugirió al solicitante dirigir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría, indicándole el nombre del Titular, dirección, teléfono y correo electrónico de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de dicho Sujeto Obligado. Por

la anterior respuesta, el solicitante presentó un recurso de revisión en el que se agravió manifestando que no estaba de acuerdo con la respuesta, ya que la página a la que fue remitido no se encontraba la información, asimismo, adujo que lo solicitado se encontraba dentro de las facultades del Sujeto Obligado, por lo que señaló que cómo era posible que no contaran con la información. En su informe con justificación el Sujeto Obligado argumentó esencialmente que la respuesta se proporcionó con absoluta transparencia y estricto apego a la legislación vigente en la materia, debidamente fundada y motivada. El Comisionado ponente manifestó que por lo que hacía al inciso a), una vez analizado el contenido de la página electrónica a la que fue remitido el hoy recurrente, luego de tener acceso a través de la ruta indicada por el Sujeto Obligado, se observó el desglose de los resultados de los procedimientos de adjudicación a cuando menos tres personas, concurso por invitación y licitación pública que se han realizado durante el año dos mil doce, información de la que se desprende, entre otros rubros, el nombre de las empresas ganadoras y el total de las mismas a las que se ha realizado una adjudicación durante el año requerido. En consecuencia, el Comisionado ponente refirió que en la respuesta se informó respecto al nombre de la empresa y el número (cuántas) de éstas, advirtiéndose que el Sujeto Obligado se ajustó a lo dispuesto por los artículos 54 fracción II y 57 de la Ley de la materia, que establecen, respectivamente, que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada y que cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Acceso deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida. Por lo tanto, el Comisionado manifestó que los agravios señalados por el recurrente son infundados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla propuso al Pleno confirmar la respuesta otorgada al inciso a) en que fue dividida la solicitud materia del presente recurso de revisión. Continuando en el uso de la palabra refirió que por lo que hace al inciso b) el veintisiete de junio de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado exhibiendo la impresión de un correo electrónico enviado al hoy recurrente el veinticinco de junio del mismo año a través del correo electrónico señalado en la solicitud, en el que refiere que adjuntó información adicional a la respuesta proporcionada, por lo que se le dio vista al recurrente con el documento mencionado para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. No obstante lo anterior, el recurrente no hizo manifestación alguna al respecto. Precisó que la inconformidad en esta parte del recurso de revisión el recurrente manifestó que lo solicitado se encuentra dentro de las facultades del Sujeto Obligado de acuerdo con su reglamento interior. No obstante lo anterior, con la ampliación de la información remitida se otorgó los datos en el que se aprecia los nombres de los representantes legales de las empresas a los que se ha realizado una adjudicación en los meses de enero y febrero de dos mil doce, por ser esta última fecha el mes en el que se realizó la solicitud. Adicionalmente, se proporcionó la dirección electrónica del padrón de proveedores del Gobierno del Estado de Puebla del que se advierte del mismo modo, la lista de los representantes legales de las empresas que obran en dicha página, actualizada al dos de julio de dos mil doce. En consecuencia y una vez realizado el estudio de la calidad de la ampliación, el Comisionado propuso al Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de la materia, se determine que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de acceso a la información al contestar todos y cada uno de los puntos requeridos por lo que es procedente sobreseer el inciso b) analizado debido a que se actualizó el supuesto jurídico contenido en la fracción IV del artículo 92 de la Ley aplicable, que establece como causal de sobreseimiento que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o El Pleno resuelve: ------

"ACUERDO S.O. 13/12.11.07.12/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 37/SA-04/2012 en los

JULIO 11, 2012

términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." ------

En atención al quinto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 53/SSPyTM-PUEBLA-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: ------Único. Se sobresee el presente recurso de revisión en términos del considerando cuarto. -------Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla en la que el hoy recurrente solicitó lo siguiente: ¿cuáles son las 10 colonias y/o juntas auxiliares con los mayores índices de delincuencia desde el inicio de la actual administración?. Igualmente solicitó que dicha información se le entregara desglosada por mes, número de reportes y/o denuncias y tipo de delito, a lo que el Sujeto Obligado respondió que era información pública de oficio cuya publicidad correspondía en exclusiva al Ejecutivo de la entidad, por lo que tenía a su alcance los medios electrónicos de consulta. Asimismo, le informaron que podía consultar el portal del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde podría conocer los históricos de la incidencia delictiva. En este sentido, le hicieron del conocimiento que contaban con el Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata donde se habían registrado, en promedio, ciento veintinueve llamadas mensuales, donde lo más recurrente eran irrupciones a transeúntes. En virtud de la respuesta otorgada el solicitante presentó su recurso de revisión por el que se inconformaba por haberlo remitido a una instancia federal para conocer los datos solicitados, además de que la instancia federal no tenía la información desagregada como lo solicitó y agregó que existían antecedentes de la respuesta que otorgaron a la solicitud 00424111 donde sí atendieron a su petición. La Comisionada Presidente informó al Pleno que durante el trámite del recurso, el Sujeto Obligado amplió la información en la cual se proporcionaba un cuadro donde señalaba las diez colonias con más índice delictivo v sus totales, un cuadro comparativo de llamadas al Centro de Emergencia y Respuestas Inmediata recibidas por robo, un cuadro estadístico de la incidencia delictiva de las colonias, así como unos cuadros que refieren los tipos de robo, el número de robos por cada uno de los tipos de las colonias. Toda ésta correspondiente al año dos mil once. Del estudio del recurso, la Comisionada ponente manifestó que el Sujeto Obligado, mediante oficio, remitió a esta Comisión el acuse de recibo en donde se advertía que el recurrente recibió la información adicional que le pusieron a su disposición. Con base a lo anterior, le dio vista al recurrente con los documentos de referencia para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera no obstante lo anterior, el recurrente no realizó pronunciamiento alguno al respecto, por lo que en concordancia al artículo 85 de la Ley de Transparencia y con base al análisis de la ampliación de la información, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó diversa información estadística de las diez colonias con mayores índices de delincuencia, donde se observaba el desglose por mes, el número de reportes y tipos de delitos. De lo anterior, la Comisionada ponente consideró que el Sujeto Obligado atendió a cada uno de los extremos de la solicitud de información y por ello se actualizaba lo previsto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y propuso decretar el sobreseimiento en el presente asunto. -----

"ACUERDO S.O. 13/12.11.07.12/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 53/SSPyTM-PUEBLA-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -------

VI. Por lo que hace al sexto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado

JULIO 11, 2012

bajo el expediente número 59/SOSAPAT-TEPEACA-02/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -------Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. ------Tercero.- Se instruye a la Coordinadora general de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida al Sistema Operador de los Servicios de Aqua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca, en la que el solicitante requirió lo siguiente: a) Copia simple del documento que contenga el procedimiento de cómo se eligieron a los actuales Conseieros del Consejo de Administración del SOSAPAT, b) Copia simple del acta del Consejo de Administración del SOSAPAT donde consta la forma de la sustitución del Conseiero Rodolfo Rosales Reyna y la forma en que se eligió al nuevo consejero, c) Copia simple de la terna presentada ante el Consejo Estatal de Administración donde conste la proposición de la C. Janet Palacios Zárate, d) Copia simple donde conste la fecha exacta en que fue elegida la actual directora del SOSAPAT y, e) Copia simple del nombramiento de la Directora del SOSAPAT C. Yanet Palacios Zárate por el Consejo Estatal de Administración, sin embargo el solicitante presentó su recurso de revisión por no haber recibido respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado, no obstante mediante lista, requirió al solicitante para que señalara domicilio para recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por no interpuesta la solicitud. Posteriormente, manifestó que el Sujeto Obligado argumentó esencialmente que al no haberse señalado domicilio para recibir notificaciones, se tuvo por no presentada la solicitud en términos del artículo 49 y 50 de la Ley de Transparencia. El Comisionado ponente precisó que el hoy recurrente ofreció como prueba un escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil doce dirigido a la Titular del Sujeto Obligado en el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones con el objeto de que le sea notificada la respuesta de la solicitud, tal y como se puede apreciar a fojas cinco de los autos del recurso de revisión que se resuelve y del cual se advierte una rúbrica fechada el diecisiete de abril de dos mil doce. En ese sentido y toda vez que dicha prueba no fue objetada surte efecto probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria por remisión expresa del articulo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de lo que resulta que el recurrente sí contaba con domicilio para recibir oír y recibir las notificaciones que le correspondieran. Por otro lado, manifestó que resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los que se desprende en síntesis, que es un derecho fundamental del hoy recurrente el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso de la información solicitada, en este caso en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información. Así las cosas, consideró que el Sujeto Obligado no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, no obstante que el hoy recurrente sí señaló domicilio para recibir notificaciones lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, propuso al Pleno revocar el acto impugnado, con el objeto de que el Sujeto Obligado otorgue la información en los términos de la solicitud. ------

El Pleno resuelve: -----

VII. Con relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Presidente sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 61/HTSJ-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente:

Único.- Se sobresee el presente recurso de revisión en términos del considerando cuarto. ----------Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente informó al Pleno que presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida al Honorable Tribunal Superior de Justicia, en la que el solicitante requirió se le informara fundamentalmente lo siguiente: 1) De enero del 2010 a la fecha, ¿en cuántos de los procesos instruidos se ha dictado una sentencia condenatoria?; ¿En cuántos se dictó una sentencia absolutoria?; ¿Cuántos procesos aún se siguen promoviendo?; Desagregada por mes y año. Por rango de edades de las mujeres víctimas: de 18 a 20 años, de 21 a 30, años de 31 a 40 años, de 41 o más. 2) De las sentencias absolutorias o condenatorias ¿quiénes fueron los sujetos activos del delito?; 3) De las sentencias condenatorias ¿En cuántas sentencias se dictó una pena que corporal de menos de 1 año, de entre 1 y 2 años, de entre 2 y 5 años y en cuántas más de 5 años?; 4) ¿En cuántos existió desistimiento por parte de la víctima?. Sin embargo, al no recibir respuesta, presentó su recurso de revisión alegando la falta de respuesta en tiempo y forma por parte del Sujeto Obligado. Refirió la Comisionada que con posterioridad el Sujeto Obligado señaló que proporcionó la respuesta a la solicitud de información, remitiendo un cuadro relativo al "Concentrado de sentencias absolutorias y condenatorias", mismo que describe los diversos delitos solicitados por la recurrente, los artículos de la tipificación en el Código de Defensa Social, el número de sentencias para los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, así como totales de cada uno de los delitos y finalmente los totales de las sentencias condenatorias y absolutorias para los años solicitados. Manifestó que del estudio relativo al recurso de revisión se advierte que el Sujeto Obligado, mediante oficio, informó a esta Comisión que envió al correo electrónico de la recurrente un archivo con la respuesta a la solicitud de información. Con base a lo anterior, este órgano garante le dio vista a la recurrente con los documentos de referencia para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. No obstante lo anterior, la recurrente no realizó pronunciamiento alguno al respecto, por lo que en concordancia al art. 85 de la Ley de Transparencia y en el entendido que el agravio que motivó el recurso de revisión fue la falta de respuesta, el Sujeto Obligado al proporcionarla, deja sin materia el presente recurso de revisión. La Comisionada señaló que el Sujeto Obligado modificó el medio de impugnación y en consecuencia, se actualiza lo previsto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de la materia y propuso sobreseer el presente asunto. ------

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora general de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Continuando en el uso de la palabra la Comisionado Presidente informó al Pleno que presente el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Tepeaca en el que el recurrente solicitó se le expidiera e informara lo siguiente: Copia simple de la escritura de compraventa del inmueble destinado para el panteón, copia simple de todas y cada una de las propiedades del H. Ayuntamiento de Tepeaca, con datos del registro público, el estado en que se encuentran las canteras y cerros propiedad del Ayuntamiento, para el caso que estén en renta, proporcionar copia simple de los contratos, copia simple de los planos de las canteras y cerros, copia simple de las propiedades, especificando medidas y colindancias, que se encuentran contempladas como ejidos a favor del Avuntamiento de Tepeaca. Ante esta solicitud el Sujeto Obligado solicitó la ampliación para dar contestación a la solicitud de información. No obstante lo anterior, feneció el término previsto en ley y el Sujeto Obligado no dió respuesta, por lo que el hoy recurrente presentó su recurso de revisión agraviándose de tal situación. Derivado de la tramitacion del recurso, rindio el Sujeto Obligado su informe con justificación, en el refiere que realizó una búsqueda de la información sin encontrar documento alguno, por lo que era imposible entregar la información solicitada. La Comisionada Presidente señaló que del estudio de los argumetos vertidos por el recurrente y el Sujeto Obligado, resultan aplicables los artículos 5 fracción VI y XII, 9, 10, 44, 51, 54 fracción III y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia advirtiéndose que el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información. Manifestó que no pasa inadvertido que en el informe justificado el Sujeto Obligado señaló que realizaron una búsqueda de la información sin encontrar los documentos, por lo que estaban imposibilitados para proporcionarla por lo que esta situación debió haberla hecho del conocimiento del recurrente en la respuesta, ya que el informe respecto al acto o resolución recurrida, no es la vía para dar respuesta a las solicitudes y finalmente propuso revocar el acto impugnado a efecto que de respuesta a la solicitud de

información. -----

**Tercero**.- Se instruye a la Coordinadora general de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la presidencia Municipal de Tepeaca en la que el hoy recurrente pidió fundamentalmente lo siguiente: a) Copia simple del informe que contenga, el medio por el cual H. Ayuntamiento de Tepeaca puebla, adquirió el inmueble conocido como "Campo Cardenales" ubicada en esta ciudad de Tepeaca de Negrete, Puebla, esto es si lo adquirió en compra venta o donación, b) Copia simple del contrato de compraventa o donación del inmueble conocido como "Campo Cardenales" ubicada en esta ciudad de Tepeaca de Negrete, Puebla y c) Copia del documento

donde justifican su personalidad los vendedores o donantes del inmueble conocido como "Campo Cardenales" ubicada en esta ciudad de Tepeaca de Negrete, Puebla y al haber transcurridos los términos de Ley, el solicitante presentó su recurso de revisión ante esta Comisión por falta de respuesta del Sujeto Obligado en los plazos establecidos por la ley. El Comisionado ponente manifestó que el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado señaló en su informe respecto del acto recurrido que el inmueble respecto del que se había solicitado información estaba siendo objeto de Juicio Civil, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información era información reservada hasta que concluyera el procedimiento. El Comisionado refirió que la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, en el término que establece la Lev. ni durante el transcurso del recurso de revisión, por lo que existía una infracción a la garantía de acceso a la información pública, en atención a la falta de respuesta y a que no se le hava notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma. Señaló que no obstante que en el informe respecto al acto recurrido, el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada era confidencial de conformidad con lo que dispone el artículo 56 de la Ley en la materia, la Unidad de Acceso debió haber hecho del conocimiento del solicitante en la respuesta a su solicitud de información que la información era clasificada así como entregado o puesto a disposición el acuerdo por el que clasificaba la información, no siendo el informe respecto del acto recurrido el medio procedente para hacer conocer al solicitante que la información era confidencial. Por lo anterior, el Comisionado ponente propuso revocar el acto impugnado a efecto que dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados. ------El Pleno resuelve: -----

Con relación al décimo punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra

Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 74/TEPEACA-05/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: ------Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, ------Tercero.- Se instruye a la Coordinadora general de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la presidencia Municipal de Tepeaca en la que el hoy recurrente pidió copia simple del informe que contenga el día y hora que se celebran las sesiones de cabildo. Asimismo solicitó se le informara con tres días de anticipación los días que tendrìa sesiones ordinarias y extraordinarias el Cabildo de ese Ayuntamiento, así como copia simple del informe que contuviera el lugar donde se coloca el aviso de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Tepeaca, con día y hora. Sin embrago como respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado informó al solicitante la ampliación del término para dar contestación a la solicitud de información. No obstante lo anterior, feneció el término previsto en la Ley sin que el Sue jeto Obligado diera respuesta alguna. Por lo que el solicitante promovió su recurso de revision, en el que de manera general, se agravió por la falta de respuesta a su solicitud de información. Al rendir su informe con justificación el Sujeto Obligado refirió que el Regidor de Gobernación. Justicia y Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tepeaca no podía entregar

JULIO 11, 2012

revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Presidencia Municipal de Tepeaca en la que el hoy recurrente pidió fundamentalmente lo siguiente: a) Copias simples de los requerimientos hechos a las personas que se encuentran afectando la vía pública debiendo contener (nombre completo, espacio público que se encuentra invadido, ubicación exacta) como sucedió con el ciudadano José de Jesús López Muñoz, anexo copia del aviso, de conformidad con lo establecido en el supuesto del artículo 7 son infracciones del Bando de Policía y Buen Gobierno y b) Copia simple del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Tepeaca, Puebla. Sin embargo ante la por falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos por la ley el solicitante interpuso recurso de revisión por escrito ante esta Comisión. Posteriormente, durante el procedimiento, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado manifestó en el informe que les era imposible entregar la información solicitada ya que era confidencial de conformidad con lo que señalan los artículos 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública del Estado. El Comisionado ponente señaló que, al igual que en la tramitación del recuso de revisión marcado con el número 72/TEPEACA03/12 la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso en el término que establece la Ley, ni durante el transcurso del recurso de revisión, por lo que existía una infracción a la garantía de acceso a la información pública, en atención a la falta de respuesta y a que no se le notificó acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma. Asimismo, el Comisionado ponente refirió que en el informe respecto al acto recurrido, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada era confidencial, sin embargo de conformidad con lo que dispone el artículo 56 de la Ley en la materia, la Unidad de Acceso debió haber hecho del conocimiento del solicitante en la respuesta a su solicitud de información que la información se encontraba clasificada y entregar o poner a disposición el acuerdo por el que clasificaba la información, no siendo el informe respecto del acto recurrido el medio procedente para hacer conocer al solicitante

JULIO 11, 2012

que la información era confidencial. Por lo anterior, el Comisionado propuso revocar el acto impugnado a efecto que dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.
El Pleno resuelve:
"ACUERDO S.O. 13/12.11.07.12/09 Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 75/TEPEACA-06/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."
XII. Con relación al décimo segundo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración los estados financieros correspondientes al primer semestre del presente año,
así como diversa información financiera generada por la Coordinación General Administrativa y turnada
al Pleno para su análisis y, en su caso, aprobación.
El Pleno resuelve:
XIII. Asuntos Generales: No hubo asuntos que tratar
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego

BLANCA LILIA IBARRA CADENA COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ COMISIONADO SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS